



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

HENRI DE LLANO  
DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL

Jorge Raúl Cauduro  
Director General  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires 2/06/15  
Resolución SEJON Nº 5/15

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Fernando GARCÍA BES, Diego Nicolás MUSCARÁ, Cristian MASSA y Andrea Edith MARTÍN, en el marco del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales y dependencias de la provincia de Santa Fe* (EXAMEN TJ N° 73 M.P.D.);

**Y CONSIDERANDO:**

**I. De las impugnaciones:**

**I. a. Impugnación del Dr. Fernando García Bes**

El Dr. García Bes impugnó la corrección de su examen por considerar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta relativa a la falta de puntuación de planteos esgrimidos en su examen y solicitó se eleve la puntuación al mínimo exigible para su aprobación.

En este sentido, luego de citar textualmente la devolución que hizo el jurado de su examinación discrepó con tal valoración en cuanto a que no hubiera fundamentado los planteos de nulidad en las circunstancias del caso. Abonó su postura con citas de su examen que ejemplificarían el error en que habría incurrido el Tribunal Examinador y que demostrarían la referida vinculación de sus planteos a los hechos del examen. Así, refirió que bajo el título “*la nulidad de la detención por falta de motivación*” señaló que “*la privación de la libertad se dispuso sin noticia ni consulta al juez competente con la sola referencia a cierto nerviosismo...*”, o que bajo el título “*nulidad de la requisita vehicular*” adujo que “*en el presente caso no se encuentran motivos suficientes para que el personal preventor actúe... no se encontraron con una causa probable para emprender la requisita... el pretendido estado de nerviosismo no es estándar que habilite la requisita...*”. También citó bajo el título “*nulidad por falta de control judicial*” que “*...no puede convalidarse un procedimiento en los términos desarrollados si existió la posibilidad de dar noticia a una autoridad judicial a efectos de que el mismo ejerza su función de control, a efectos de evitar que la preventora actúe de forma autónoma y arbitraria*” (resaltados del original). Del mismo modo, hizo lo propio respecto del planteo de “*nulidad por falta de incorporación en autos de la declaración testimonial*” y de aquél relativo a “*la necesidad de acreditar un perjuicio real, concreto y actual*”.

De otra parte, cuestionó el impugnante que el Tribunal hubiera señalado que “*plantea reglas de exclusión*” sin ponderar la fundamentación en doctrina y jurisprudencia de la CSJN que lo sustentaba.

Se agravó, asimismo, por entender errónea la observación referida a que “*omite cuestionar el agravante del art. 11, inc. “c” de la ley 23.737*” toda vez

USO OFICIAL

que en la carilla sexta expresó “*i. A su vez, claramente es improcedente el agravante si tampoco surge que existía conexidad entre Roque y Adrián y mi defendido, conforme surge de las escuchas*”. También surgiría dicha cuestión de la mención de agravios que motivaron la apelación, esto es, al mencionar la existencia de “*una errónea valoración de la prueba [las escuchas, de las que se infiere la falta de conexidad indicada] como así también de una errónea aplicación del derecho [entre otras, la aplicación de la agravante]*”.

Por último, solicitó que se valoren aquellos planteos –por ejemplo la aplicación de la tentativa al caso- que el tribunal señaló como “*en páginas que exceden el límite establecido en la consigna*” ya que “*nunca se puso en [su] conocimiento que los planteos en exceso no se tendrían en cuenta a propósito de su puntuación*” y resultan sumamente relevantes para la resolución del caso, tal como fueron evaluados en las devoluciones de los postulantes que cita: NPK, FGK, ISF, TMZ y KRZ.


En relación con el caso n° 2 sostuvo que “*también aflora la deducción de no haber sido puntuado en paridad con relación a otros postulantes*” como por ejemplo CST, ISF, BHQ, KRZ y PHI. Resumió los planteos efectuados en su examen y concluyó en que “*se me reprocha que la presentación es asistemática siendo que en la consigna no se requiere una presentación formal*”.

Por último, manifestó que, a su entender, el puntaje otorgado “*no resulta justo*”, por lo que solicitó la revisión del examen y su recalificación.

#### **I. b. Impugnación de Diego Nicolás Muscará**

Consideró el impugnante que el Tribunal “*ha incurrido en errores materiales y omisiones involuntarias*” en la corrección que serían de entidad suficiente para modificar sustancialmente el resultado final del examen... e incluirlo en la categoría APROBADO”.

Con relación al caso n° 1, discrepó con la observación del Jurado referida a la omisión de cuestionar la tipicidad subjetiva y la agravante del art. 11, inc. “c” de la ley 23.737 ya que, a su juicio, “*se mencionó expresamente y se agregó jurisprudencia de la CFCP altamente pertinente*”. De tal modo, citó las partes pertinentes de su examen que darían cuenta de su afirmación y agregó un análisis comparativo con otros postulantes que, pese a haber desarrollado el planteo de manera muy similar, obtuvieron notas mayores, tal el caso de CKF, KHF y CST, alegando respecto de este último que “*con un examen notoriamente sugestivo*” y “*llamativamente idéntico*” al de KHF, obtuvo seis puntos más que el aquí presentante. Estos dos últimos, además, no habrían siquiera contextualizado su presentación bajo un recurso de apelación. Similares apreciaciones merecieron los postulantes BLK, MKC, KIB y RHG. Estos dos últimos, agregó, no plantearon la excarcelación, no obstante lo cual, “*no se les realizó ningún llamado de atención*”.

  
Jorge Raúl Calusse  
Director General  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACIÓN



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

ELIAN DE LLANO  
DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL

Asimismo, se quejó de que “los postulantes NPK, ZHD, KHF, CST, FGQ, THF, IWP, CAC, TMZ y BHQ no se agraviaron por la prisión preventiva y todos tuvieron mayor puntuación” que su examen. De la misma manera, señaló que en otros casos se destacó el planteo relativo a que el procesamiento se sustentaba únicamente con prueba de cargo, circunstancia soslayada en su valoración así como también la “profusa jurisprudencia citada de la CSJN”.

Continúa la presentación a estudio indicando cuestiones que, a pesar de haberlas referido de modo similar a TMZ, a éste se le habrían valorado positivamente y obtuvo una calificación trece puntos superior a la suya. Lo mismo dijo respecto al examen de KRZ y a la cuestión relativa a la “falta de prueba del dolo y consecuentemente la atipicidad del hecho”.

En relación con el caso n° 2, consideró que medió un error material involuntario por parte del Tribunal Examinador en cuanto señaló que “no analiza todos los aspectos formales” ya que, no obstante manifestar que “no hay una fórmula matemática expresa o protocolo previamente diseñado respecto a planteos defensas”, se refirió a tales extremos y los repasó: 1- Acto lesivo: “aunque sin nombrarlo” señaló que se niega la pensión a la vejez de Bobek por su condición de migrante y se le restringen otros derechos... criterio idéntico al de KHE, sólo que éste lo hizo de manera formal; 2- Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta: también sin nombrarlo se dijo que el art. 1° inc. “d” del Decreto PEN 582/03 es contradictorio con la ley 25.871. Los postulantes KHE, CKF, KHF y CST tampoco se refirieron a éste como requisito formal sino que lo desarrollaron como agravio; 3- Ausencia de vías idóneas: señaló que se habían agotado todos los recursos administrativos ante el Ministerio de Desarrollo Social y se hacía uso de las atribuciones de la ley 24.946. Por el contrario, “los postulantes CKF, KHF y CST al respecto dijeron que no había tiempo y que no tenía sentido que se agoten las vías administrativas... no obstante se los valoró con mayor calificación”; 4- Temporalidad del planteo: adujo que es de urgencia y por lo tanto actual, lo cual “está implícito en el concepto de vulnerabilidad al que se hizo referencia”.

Otro agravio estuvo referido a la consideración del Tribunal relativa a que “si bien destaca algunos de los derechos afectados, la fundamentación es insuficiente...”. Señaló al respecto que “hubo referencias a su triple vulnerabilidad... vulnerable por ser migrante; en lo que respecta al desenvolvimiento de su vida y aspectos conexos a su salud, y por vejez y acceso a una vivienda digna”, todo lo cual manifiesta haberlo desarrollado con la fundamentación suficiente.

Por otra parte, señaló que citó casos insignes de la CSJN como “Asociación Benghalensis” y “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta” y el caso “Q.C.S.Y. c/C.A.B.A” a pesar de lo cual el tribunal advirtió que “omite la cita de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados a la cuestión”. Agregó que a otros

USO OFICIAL

postulantes como ZKB, ZHD, MKC, PIH, KHF y ZAM, entre otros, “*se los valoraron positivamente*” mientras que a NPK y FGK se los calificó con mayor nota y omitieron toda referencia jurisprudencial.

En cuanto a la observación del Tribunal Examinador de que no desarrolló los recaudos para la procedencia de la medida cautelar citó el párrafo siguiente: “*solicito como medida innovativa que se le conceda la pensión graciable a mi pupilo atento la verosimilitud del derecho solicitado y el peligro de demora que le significaría a Bobek no acceder a tal beneficio atento sus reales y palpables necesidades alimentarias*”. Aclaró que no ofreció contracautela ya que había solicitado el beneficio de litigar sin gastos. En la misma línea, destacó que los postulantes ZKV y EGQ no ofrecieron medida cautelar y fueron calificados con mejor nota.

Finalmente, puso de resalto que nada dijo el Tribunal respecto del beneficio de litigar sin gastos que planteó por cuerda separada, lo que sí fue destacado positivamente a ZKV, NPK, ZHD, PIH, KHF, FGQ e ISF, entre otros.

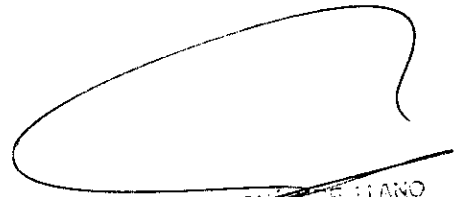
Por todo ello, solicitó que se adecúe su puntuación y se subsane el error material involuntario en el que se habría incurrido y que afectaría el principio constitucional de igualdad.

Introdujo como otro agravio que “no es de [su] beneplácito desde el punto de vista moral”, relativo a un vicio grave de procedimiento, el hecho de que del cotejo de los exámenes de KHF y CST son “*sugestivamente*” similares, lo que “*atentaría contra todo el andamiaje jurídico de los concursos y exámenes de la DGN...*”.

### **I. c. Impugnación del Dr. Cristián Massa**

En relación con el caso n° 1, el Dr. Massa planteó agravios por error material y por arbitrariedad manifiesta. El primero lo fundó en supuestas omisiones valorativas en que incurrió el Tribunal al considerar que el planteo de nulidad de la requisita, detención e intervenciones telefónicas presentaba “*mínima fundamentación*”. Al contrario, entendió el presentante que la solución propuesta contiene el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático que el Jurado debe evaluar conforme al art. 17 del reglamento aplicable y detalló que en los párrafos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de su examen hizo referencia a “*las normas del bloque constitucional afectadas[...] el artículo adjetivo vulnerado, art. 230 bis[...] al leading case de la CSJN en la materia impugnada[...] doctrina[...] y jurisprudencia de la CSJN[...]. Fallos Quaranta y Matte*”, respectivamente. A todo evento, solicitó el reexamen con indicación concreta de las referencias al pie de página.

El agravio por arbitrariedad lo vinculó al aserto del Tribunal relativo a que aplicó incorrectamente, en esa etapa procesal, el principio in dubio pro reo. A su juicio, dicho principio “*puede ser alegado en todo momento. En el caso pertinente... fue en apoyo de los arts. 309 del CPPN cuando el juez debe dictar la falta de mérito cuando*



SECRETARÍA DE LLANO  
DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL

*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Jorge Raúl Gausse  
Director General  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*existe prueba insuficiente*” y además citó, en abono de su postura, el fallo de la CSJN “Vega Giménez”. Asimismo, sustentó la arbitrariedad alegada en un supuesto diferente criterio con que se habrían evaluado exámenes de similares características, con mengua del principio de igualdad. En este sentido, adujo que no hallaba justificación alguna para sostener la gran diferencia de puntaje que obtuvo con relación a las evaluaciones de RHG, KIB y BLK.

Sobre el caso n° 2, consideró que *“el juzgador ha incurrido en un error material de no apreciar que en el amparo se ha citado la Jurisprudencia correspondiente”*.

**I. d. Impugnación de Andrea Edith Martin**

La impugnante calificó de “arbitrariedad manifiesta” el hecho de que el Tribunal Evaluador considerara incompleta la fundamentación de las nulidades planteadas en razón de que *“presupone que el Tribunal conoce acabadamente el mismo [el derecho], por lo tanto mayor explicación de las garantías constitucionales... no pueden ser desarrolladas, porque excedería el marco formal impuesto de (4) carillas...”*. Bajo el mismo agravio incluyó la ponderación negativa de no plantear reglas de exclusión. Al respecto adujo que *“si bien explícitamente no lo hice, implícitamente lo apliqué cuando solicité que se imprima el trámite del art. 172 del CPPN, declarando nulo el acto y todos los demás que dependan del mismo...”*. Asimismo, consideró arbitrario que no se valore el planteo subsidiario de suspensión del juicio a prueba, cual es *“un remedio en caso de que fracase la nulidad del procedimiento y que se aplicaría en el caso de admitirse el cambio de calificación”*.

USO OFICIAL

Tachó de arbitraria la observación del tribunal referida a que omite cuestionar que el hecho quedó en tentativa ya que, a su entender, se trata de una imposición de *“un razonamiento personal subjetivo... lo que claramente podría o no existir ya que no hay suficientes elementos de prueba para dar una certeza en uno u otro sentido”*. Asimismo, afirmó que, a contrario de lo sostenido por el Tribunal, la excarcelación ha sido suficientemente fundada conforme a la extensión máxima exigida en las consignas y que, si no profundizó algún principio es porque presupone que el tribunal ya los conoce.

En relación con el caso n° 2, sostuvo que el Tribunal *“no tuvo en consideración la estrategia a seguir por esta defensa, no se valoró el informe previo enviado como paso preliminar...”* y citó otros postulantes que, no obstante haber omitido dicho paso, obtuvieron mejor calificación que la impugnante. Destacó que *“la identificación de los derechos afectados... están claramente detallados”*, aunque no enumera el artículo específico y que en el procedimiento de amparo *“lo que se busca es lograr siempre una acabada argumentación sustancial ya que sustancia y forma en este tipo de proceso aparecen íntimamente relacionados”*.

En lo que hace a este segundo caso, por último, se agravio por considerar que el Tribunal no valoró la jurisprudencia y doctrina que “*la postulante ha glosado en su examen para fundamentar todas sus pretensiones...*”.

De otra parte, tachó de error material, el que el Tribunal no valorara los planteos que pasó a detallar: 1) la aplicación de fallos y doctrinas aplicadas a ambos casos así como la suspensión del proceso a prueba; 2) la acción previa a la judicialización al enunciar que se enviaría un oficio en el caso n° 2; 3) fundamentación y aplicación de fallos tanto del tribunal supremo como las Reglas de Brasilia, destacando el estado de vulnerabilidad. Todas estas cuestiones habrían sido valoradas positivamente respecto de los postulantes CST, NBM, CAC, RHG, ANF, KLE, TMZ y ZAM, lo que configuraría causal de arbitrariedad.

Hizo reserva de plantear la inconstitucionalidad del art. 20 de la Resolución 75/14 ya que viola el principio de la doble instancia y la posibilidad de la revisión por otro ente de jerarquía superior.

## **II. a. Tratamiento de la impugnación del Dr. Fernando García Bes**

De la lectura de la impugnación efectuada este tribunal considera que corresponde hacer lugar parcialmente a los agravios introducidos. En efecto, en primer término asiste razón al concursante en cuanto a la invocada vinculación, aunque escueta, del planteo de nulidad del procedimiento de detención y requisita con los hechos del caso.

En lo que atañe a los planteos desarrollados fuera del límite máximo de carillas impuesto como consigna, resulta superfluo que se ponga en su conocimiento que aquello que exceda del límite señalado no será considerado, independientemente de la relevancia que, para la solución del caso, dichas cuestiones revistan, criterio que este tribunal reafirma en aras de la igualdad de trato entre los concursantes. No obstante ello, el tribunal advierte en consonancia con lo planteado por el impugnante, que el agravio de la tentativa fue introducido y mínimamente fundado dentro del marco de extensión permitido, por lo que cabe a este respecto, hacer lugar parcialmente a la vía recursiva deducida.

En función de lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación deducida respecto del caso penal incrementándose el puntaje en dos (2) puntos.

Con relación a los agravios referidos a la corrección del caso n° 2, el Tribunal considera que corresponde valorar positivamente el planteo vinculado con el art. 6° de la ley 25.871 y su relación con los derechos afectados en el caso, circunstancia omitida en la corrección del examen. En consecuencia, corresponde aceptar parcialmente la impugnación en trato y elevar el puntaje en dos (2) puntos.

En consecuencia, corresponde asignar al examen un total de cuarenta (40) puntos.



HERNÁN DE LLANO  
DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL

*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Dirección General  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**II. b. Tratamiento de la impugnación de Diego Nicolás**

**Muscará**

Los agravios invocados en el caso penal no logran conmover las circunstancias oportunamente señaladas en el dictamen y que en definitiva determinaron el puntaje asignado. En efecto, de las transcripciones que el postulante hace de su examen sólo puede extraerse de manera implícita que se refería específicamente a cuestionar la agravante aplicada. Sin embargo, de la lectura del examen se desprende que la valoración efectuada se limitó a cuestionar el vínculo entre su asistido y los demás imputados, sin que se verifique una concreta argumentación que aborde el agravio de la agravante por la intervención organizada de tres o más personas. Por ello, en la medida en que en esta modalidad de evaluación no es el Tribunal el que deba inferir cuáles planteos quisieron desarrollar los postulantes sino que son éstos quienes deben demostrar cabalmente los conocimientos que hacen a la solución del caso planteado, deviene improcedente el agravio referido.

Por lo demás, es del caso resaltar nuevamente que las correcciones no estuvieron signadas por una perspectiva respecto de lo que debería ser “una solución correcta del caso”, sino por el análisis del contenido de las evaluaciones a la luz de las defensas de los intereses indicados en la consigna y por el modo en que fueron expresadas en cada caso por los postulantes. Todo ello ha sido objeto de una consideración integral en todos los casos, y ha recibido las observaciones y méritos que en cada caso se estimaron relevantes y determinantes del puntaje adoptado. En tal sentido el abordaje de comparaciones ofrecidas por el recurrente, del modo en que han sido presentadas, resultan inidóneas para sustentar el vicio de arbitrariedad que se alega. Parten del cotejo de extractos aislados de las devoluciones hechas a cada uno de los postulantes y de la formulación de juicios respecto del mérito que a su criterio cabría asignarles. En suma, las comparaciones no reflejan una consideración integral de los supuestos comparados y, en consecuencia, no se ha demostrado una desigualdad de trato ante situaciones análogas ni un supuesto de arbitrariedad que conlleve la modificación pretendida.

Ahora bien, con respecto al caso civil asiste razón al impugnante en algunas de sus objeciones. En efecto, si bien omitió invocar el precedente “*Reyes Aguilera*” de la Corte Suprema de estrecha vinculación con el caso, cita en sustento de la postura propuesta, otros precedentes del Máximo Tribunal relacionados con la materia que ameritan hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida e incrementar el puntaje en dos (2) puntos.

En igual sentido, se advierte que el impugnante propició el inicio de beneficio de litigar sin gastos cuya valoración fue omitida por este tribunal. En consecuencia, se adicionará un (1) punto más por este concepto.

USO OFICIAL

En consecuencia, corresponde asignar al examen un total de treinta y cuatro (34) puntos.

### **II. c. Tratamiento de la impugnación del Dr. Cristian Massa**

Las críticas del impugnante respecto a la “*mínima fundamentación*” aludida por en la evaluación no pueden prosperar. En efecto, si bien el tribunal valoró positivamente la jurisprudencia y doctrina invocada en el examen, lo cierto es que la aplicación de esos estándares al caso concreto ha sido muy escueta.

En lo atinente a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, el concursante invoca un fallo de la Corte Suprema que no se adecua al caso toda vez que la cita se refiere a una instancia procesal –sentencia definitiva- distinta a la que ocupa el supuesto en debate.

En definitiva, las críticas estriban en una discrepancia con el mérito que hizo el tribunal del contenido de su evaluación, pero no logran demostrar el vicio que se invoca. Por el contrario el recurrente insiste en recordar las cuestiones oportunamente planteadas en su evaluación y que integralmente consideradas determinaron el puntaje otorgado.

En lo relativo al supuesto criterio de evaluación arbitrario, amén de no haberse demostrado objetivamente, corresponde remitir a lo establecido en el segundo párrafo del tratamiento que antecede.

Distinta es la situación en el caso civil donde si bien el concursante omitió invocar el precedente “*Reyes Aguilera*” de la Corte Suprema de estricta aplicación al caso, sí efectuó la cita de otros fallos pertinentes de ese tribunal que ameritan hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida e incrementar el puntaje en dos (2) puntos.

En función de ello, se le asigna al examen un total de cuarenta y dos (42) puntos.

### **II. d. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Andrea Edith Martin**

La impugnante cuestiona los señalamientos del Tribunal a su evaluación apuntando que no desarrolló en profundidad los planteos ya que el Jurado debería conocerlos y el límite de extensión lo impedía. Tratándose de una evaluación no es el Tribunal el que debe inferir las soluciones que corresponden ni suponer cuáles planteos quisieron desarrollar los postulantes sino que son éstos quienes deben demostrar cabalmente los conocimientos que hacen a la solución del caso planteado en la consigna.

Además, pese a lo consignado por la recurrente, no se explica el motivo por el que se agravia de la imposibilidad de un desarrollo más amplio de los fundamentos de sus posturas debido al marco formal impuesto de cinco carillas (no cuatro



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

como equivocadamente menciona), cuando ha sido la propia impugnante la que ha decidido – en el caso penal- utilizar tañsolo tres para su desarrollo.

Igualmente inadmisibile resulta la apreciación relativa a que el tribunal hubiese intentado imponer una fórmula de solución del caso al señalar que omite cuestionar cierto aspecto importante para su solución (específicamente lo relativo a la tentativa) ya que, de adverso, es tarea del Tribunal señalar aquellas cuestiones que hacen a la solución posible del caso y no fueron advertidas por los postulantes.

En lo atinente al planteo de suspensión del juicio a prueba, el cuestionamiento efectuado en la evaluación del caso no apuntó al planteo citado sino a la falta de fundamentos del cambio de calificación jurídica propiciado como base de la articulación pretendida.

En relación con los agravios referidos al caso n° 2, la postulante se limita a sostener el contenido de su examen y a manifestar su discordancia con las observaciones efectuadas por este jurado. Sí se advierte que en la corrección se omitió a hacer mención a la gestión extrajudicial que, de manera escueta, la concursante propició como medida previa a la interposición de la acción de amparo, por lo se hará lugar parcialmente a la impugnación incrementando el puntaje en un (1) punto.

Con respecto a los restantes agravios invocados, cabe reiterar la consideración de que el modo en que se valoraron los planteos efectuados por los postulantes no configura un agravio en los términos reglamentarios y no logra desvirtuar las razones que informaron la nota asignada al examen de la postulante. Por los motivos expuestos, corresponde no hacer lugar a la impugnación en cuanto a esos gravámenes y tener presente la reserva efectuada.

En consecuencia, corresponde asignar al examen un total de veintiún (21) puntos.

**III. Del vicio de procedimiento denunciado por el postulante Diego Nicolás Muscará:**

En la impugnación del examen efectuada por el postulante, denunció un vicio de procedimiento en razón de las semejanzas existentes entre los exámenes de los postulantes KHF (Facundo Rodrigo BECERRA) y CST (Adriana Ester DEL BALZO). De la revisión efectuada por el tribunal se advierten notorias similitudes en el texto de los dos escritos que podrían incidir en la validez de esos exámenes. Por tal motivo, corresponde dejar en suspenso la resolución definitiva del examen en trato respecto de las personas indicadas hasta tanto se determine por quien corresponda si existió o no una conducta contraria a la buena fe o a la ética.

En función de ello, deberá comunicarse la circunstancia reseñada a la Sra. Defensora General de la Nación y a la Secretaría General de Política Institucional a los fines que correspondan.

Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACIÓN** deducida por el Dr. Fernando Damián GARCÍA BES en el marco del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales y dependencias de la provincia de Santa Fe* (EXAMEN TJ N° 73 M.P.D.), elevando la calificación de su examen en cuatro puntos, totalizando la misma en cuarenta (40) puntos.

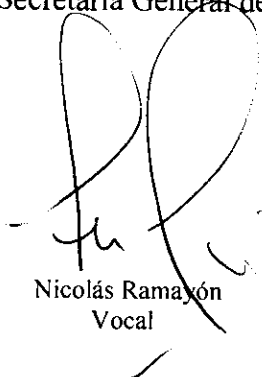
**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACIÓN** deducida por el Dr. Diego Nicolás MUSCARÁ en el marco del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales y dependencias de la provincia de Santa Fe* (EXAMEN TJ N° 73 M.P.D.), elevando la calificación de su examen en tres puntos, totalizando la misma en treinta y cuatro (34) puntos.

**III. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACIÓN** deducida por el Dr. Cristian MASSA en el marco del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales y dependencias de la provincia de Santa Fe* (EXAMEN TJ N° 73 M.P.D.), elevando la calificación de su examen en dos puntos, totalizando la misma en cuarenta y dos (42) puntos.

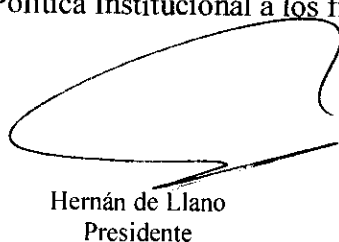
**IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACIÓN** deducida por la Dra. Andrea Edith MARTIN en el marco del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales y dependencias de la provincia de Santa Fe* (EXAMEN TJ N° 73 M.P.D.), elevando la calificación de su examen en un punto, totalizando la misma en veintiún (21) puntos.

**V. DEJAR EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del examen en trato respecto de los postulantes Facundo Rodrigo BECERRA y Adriana Ester DEL BALZO hasta tanto se determine por quien corresponda si existió o no una conducta contraria a la buena fe o a la ética.

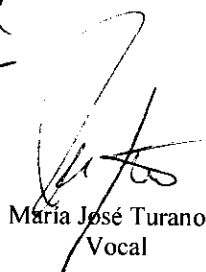
Notifíquese y oficiese a la Sra. Defensora General de la Nación y a la Secretaría General de Política Institucional a los fines que correspondan.



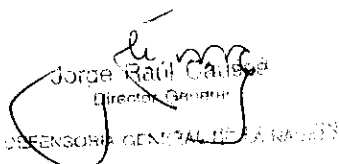
Nicolás Ramayón  
Vocal



Hernán de Llano  
Presidente



María José Turano  
Vocal



Jorge Raúl Cauletti  
Director General

DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN